

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 028

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BLANCA MIRIAM MELO ROSERO
Radicado:	52-001-31-21-402- 2018-00046 -00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, en representación de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia en este asunto.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - Dirección Territorial Nariño, obrando en representación de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.616, por conducto de apoderada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio denominado "LAS MINAS"¹, ubicado en

¹ En la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa (fl. 33-37) se refiere al inmueble con el nombre de "PIEDRAS BLANCAS"; en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-11386 se señala que el nombre del inmueble se denomina "PIEDRA BLANCA"; la escritura pública 215 de 20 de septiembre de 1997 se denomina "PIEDRA BLANCA", mientras que en el certificado

la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y al código catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, para la época del desplazamiento, por su cónyuge, ELIBARDO EMILIO CARANGUAY CERÓN, y sus hijos, ARLEY SEBASTIÁN CARANGUAY MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.437, DEIMER MARTÍN CARANGUAY MELO, identificado con tarjeta de identidad No. 990402-02740, NARYELY DEL ROSARIO CARANGUAY MELO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.728.256, YERALDY PAOLA CARANGUAY MELO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.309.838, y ADRIANA YURELY CARANGUAY MELO, identificada con Registro Civil No. 1081055960.

Por información suministrada por la solicitante, se advierte en la demanda que la reclamante manifestó que desde tiempo después de acaecido abandono forzado alegado, se desconoce del paradero o lugar de residencia actual del señor ELIBARDO EMILIO CARANGUAY CERÓN, quien para la época de los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento de la vereda El Paraíso del corregimiento de San Sebastián del municipio de Los Andes – Sotomayor (Nariño), fungía como cónyuge de la misma.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

(i) Expuso que en el mes de febrero del año 2006, la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado, a causa de las amenazas directas que recibió por parte del grupo armado "*Ejército de Liberación Nacional –ELN*", que hacía

catastral (fl. 71), se hace alusión al predio con el nombre "LAS MINAS".

presencia en el municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, y se vieron obligados a abandonar el predio denominado "LAS MINAS", víctimas del temor insuperable que los llevó a salir de su fundo y de la municipalidad referida en procura de salvaguardar su vida e integridad física, en aquella primera ocasión de manera temporal, puesto que en la heredad deprecada tenían cimentado su proyecto de vida y justamente de ella obtenían, en buena medida, los recursos para la manutención familiar, circunstancias que los llevaron a retornar unos meses después.

(ii) Sobre el particular, continuó exponiendo la accionante que en el mes de octubre de 2007, nuevamente, ella y su núcleo familiar debieron abandonar el predio, debido a que la solicitante fue víctima de un delito contra la libertad e integridad sexual por parte de un integrante del ELN, y como consecuencia de dicho hecho victimizante, ocurrido en el mes de mayo de 2007, la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO tuvo una hija, situación ya de por sí suficientemente gravosa a la que se sumó que continuó siendo víctima de constantes amenazas, ahora relacionadas con la exigencia de entregar a la menor a ese grupo guerrillero, so pena de ser reclutado de manera arbitraria otro de sus hijos, razón por la cual, se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Pasto (Nariño) de manera definitiva, lugar en que reside hasta la actualidad.

(iii) Manifestó que no retornó al predio, después de que se generó el fenómeno de desplazamiento forzado narrado en el párrafo inmediatamente anterior.

1.2 Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

(i) Informó que la solicitante habría adquirido el fundo denominado "Las Minas", ubicado en zona rural del municipio de Los Andes - Sotomayor (Nariño), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y el código catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, en el año 1997, por herencia de su padre, señor SEGUNDO ALFONSO MARÍA MELO ERASO, formalizada a través del trabajo de partición y adjudicación realizado dentro de la sucesión llevada a cabo en aquella anualidad, mediante la Escritura Pública No. 215 del 20 de septiembre de 1997 de la Notaría Única de Los Andes – Sotomayor (Nariño), registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Samaniego (N).

2. Trámite impartido. En la etapa judicial, se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto, el 30 de abril de 2018 (folio 126) a este Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño).

2.2 Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2018² por esta oficina judicial.

En dicha providencia se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, y al MINISTERIO PÚBLICO; igualmente, se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño y asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

Asimismo, entre otras medidas, se dispuso la vinculación, al proceso de la señora BERTHA ELINA ROSERO DE MELO por aparecer como titular de derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386, en similar sentido, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (folios 230 a 232)

Finalmente, en la misma providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011, y en atención a que en la presente solicitud se encuentra involucrada una persona sujeto de especial protección, como lo es la mujer víctima del conflicto armado, el Despacho consideró que ello resultaba procedente, para acceder a la petición elevada por parte del apoderado judicial de la reclamante, y en consecuencia, se ordenó darle un tratamiento

² Expediente escaneado. Consactu 3. Portal de Restitución de Tierras 2.0

preferencial al trámite, decisión que se torna relevante para emitir sentencia dentro del presente turno.

Posteriormente, mediante auto de 22 de octubre de 2018, el Despacho procedió a corregir los ordinales primero, tercero y sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la solicitud, proferido el 17 de mayo de 2018, en el sentido de señalar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien a restituir es el No. 250-11386. (folio. 181)

Como consecuencia de la anterior orden, en la misma providencia se procedió a ordenar que se efectúe nuevamente la publicación de la admisión de la solicitud decretada en la providencia admisorio de la misma. (folio. 181 reverso)

2.3. Notificación y traslado de la solicitud. La notificación del auto admisorio de la solicitud a las entidades vinculadas se efectuó, a través de correo electrónico, el 21 de mayo de 2018³.

La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 8 y 9 de diciembre de 2018⁴, en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 186), por lo que, transcurridos quince (15) días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** intervino en el proceso, aunque de manera extemporánea, a través de su Jefe de la Oficina Jurídica⁵.

La entidad precisó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, se puede evidenciar que sobre el predio denominado "Las Minas" no se adelanta ningún proceso administrativo ni agrario, que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 se establece la existencia de un titular de derecho de dominio, por lo que se presume que el predio es de propiedad privada y que

³ Expediente escaneado. Consactu. 4. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁴ Expediente escaneado. Consactu, 22. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁵ Expediente escaneado. Consactu. 15. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

resulta necesario contar con la cédula de ciudadanía de la solicitante para poder determinar la existencia de procesos administrativos de adjudicación de baldíos a su favor (Folio 145).

Posteriormente, la entidad se pronunció frente a la solicitud de restitución, indicando que se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso y reiterando lo expuesto en precedencia, aunque adicionó que el predio aparentemente se traslapa con ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (folios 168 y siguientes).

Por su parte, la entidad vinculada, **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, también contestó la solicitud de manera extemporánea⁶.

La ANM señaló que, si bien no se presentan superposiciones con la información vigente de solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas, el bien presenta superposición total con el título Minero Exp. HH212001X (folios 145 y siguientes)

Asimismo, la también vinculada **COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** se pronunció frente a la solicitud⁷ dentro del término del traslado, otorgado para intervenir en el proceso, sin oponerse a la restitución, aunque formuló excepciones (CD. Que obra a folio 144), adicionalmente, refiere que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en la etapa de exploración; no obstante, por motivos de alteración de orden público, el periodo de exploración ha tenido que ser suspendido en repetidas ocasiones.

Adicionalmente, la empresa en cuestión indicó que al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en "*etapa de exploración*", lo único que detenta es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área que pertenecen a la Nación, sin que ello implique en

⁶ Expediente escaneado. Consactu. 12. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

⁷ Expediente escaneado. Consactu. 10. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario del inmueble en virtud del proceso de restitución.

Por último, la señora **BERTHA ELINA ROSERO DE MELO**, vinculada al proceso en su calidad de titular de derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250- 11386, manifestó que conoce el auto que admitió la solicitud y la vinculó al proceso y, por ello, solicitó ser considerada notificada por conducta concluyente de dicha providencia y, además, manifestó que no tiene interés en comparecer al proceso y por ende no formuló oposición alguna (folio 178).

Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho procedió a tener por notificada por conducta concluyente a la vinculada BERTHA ELINA ROSERO DE MELO desde el día 17 de septiembre de 2018, así mismo, se resolvió no designarle un representante judicial. (Folio 190)

2.5. Pruebas. Mediante providencia del 10 de abril de 2019⁸, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso por un término de 30 días; para dicho efecto, de oficio se ordenó: i) a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (N) que procediera a certificar, según el EOT vigente, el uso de suelos del predio objeto de restitución; ii) a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño que rindiera informe en el que aclarase si el área del fundo comprometido en el proceso que según el ITP e ITP presentaría afectaciones por la presencia de Minas Antipersonal, se encuentra incluida o no en la cabida georreferenciada y deprecada en restitución; iii) a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP – la remisión de informe en el que diera cuenta de la última evaluación que se hubiese efectuado a la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO sobre su nivel de riesgo y sobre cuáles son las medidas de

⁸ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

protección con que cuenta en la actualidad; y, por último; iv) recibir declaración de parte de la señora MELO ROSERO.

La audiencia pública en la que se recibió la declaración de parte de la accionante fue practicada el día 24 de abril de 2019 y la grabación de la misma reposa a consecutivo 28 del expediente cargado al Portal de Tierras.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada⁹.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con

⁹ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la referida Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem.

3. Legitimación en causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa a la solicitante¹⁰ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en los años 2006 y 2007, ella, y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de propietaria, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio Los Andes (Sotomayor), generados con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por constantes amenazas por parte del grupo armado "Ejército de Liberación Nacional -ELN" y el atroz crimen contra su libertad e integridad sexual, que, según se narra, habría sido perpetrado por un integrante de aquel grupo guerrillero.

4. Problema jurídico a resolver. Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante BLANCA MIRIAM MELO ROSERO respecto del predio denominado "Las Minas", ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de San Sebastián, municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

depreciadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada¹¹. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias,

poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos¹².

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas¹³ y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según

¹² Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

¹³ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3 ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021, término de vigencia que fue recientemente prorrogado por un lapso adicional de diez (10) años, mediante la expedición de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”*.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia CÑ 00435 del 24 de abril de 2018, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.616, se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de propietaria (no retornada) para el momento de los hechos narrados en el libelo y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “Las Minas”, con una cabida georreferenciada de 5 hectáreas y 9362 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Paraíso,

corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes (Sotomayor), departamento de Nariño, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño). (Folios 228 y 229) (Consactu 2.)

8. Caso concreto. Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

8.1. De la Condición de víctima de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO y el abandono Forzado del predio Objeto de solicitud¹⁴.

En cuanto a la situación particular de la solicitante BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, y su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge, ELIBARDO EMILIO CARANGUAY CERÓN y sus hijos, ARLEY SEBASTIAN CARANGUAY MELO, DEIMER MARTÍN CARANGUAY MELO, NARYELY DEL ROSARIO CARANGUAY MELO, YERALDY PAOLA CARANGUAY MELO y ADRIANA YURELY CARANGUAY MELO, para acreditar que fueron víctimas del conflicto armado interno y que, por ello, debieron abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama, obran en el expediente una pluralidad de medios de convicción, así:

¹⁴ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *"principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*.

8.1.1. En primer lugar, se encuentra en el plenario la ampliación de declaración rendida por la señora MELO ROSERO en la etapa administrativa (folios 33 y siguientes), misma que goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio su victimización, así como el hecho puntual que produjo el abandono del predio reclamado en restitución.

Así, en principio, se refirió al hecho victimizante ocurrido en el año 2006, cuando en una primera ocasión debió abandonar el predio, a causa de amenazas generadas por parte del grupo armado ilegal del ELN; situación que refiere la solicitante, le generó un temor insuperable, frente a lo cual relató: *"(...) Yo Salí desplazada el 10 de febrero de 2006, salí a dejar mis hijos al casco urbano de Los Andes, había mucha mina y escapó de caer en mina... cayo una ternera a tres metros y el niño voló lejos y quedó enfermito del oído. (...)"* .

En otro aparte de la misma declaración, la titular de la acción, señaló:

"Nosotros salimos desplazados porque los grupos bajaban a coger agua, a comer a mi casa, a media noche llegaban y nos sacaban a todos para acostarse a dormir ellos... en esa misma parte se ubicó el Ejército después y hubo enfrentamiento, mataron mucha gente, me tocó ir a esconder los hijos a un socavón porque el avión fantasma jalaba bala. El 10 de febrero del 2006, salí a Los Andes al pueblo a dejar mis hijos, porque daba mucho miedo las balaceras entre paramilitares y la guerrilla, y yo regresé a mi predio el 13 de febrero, mis hijos los dejé encargados en casa de mi hermana".

En la diligencia en cita, la señora BLANCA MIRIAM expuso de manera detallada aquellas circunstancias con el paso del tiempo se hicieron mucho más difíciles y que decantaron en los terribles hechos de que fue víctima en el primer semestre del año 2007, cuando tras ser retenida arbitrariamente -secuestrada-, un miembro del ELN la accedió carnalmente y producto de aquella violación quedó embarazada de su hija menor, hecho tras el cual, además, recibió amenazas por parte de esa guerrilla para que les entregara a su criatura, hecho atroz que conllevó a un segundo y definitivo desplazamiento, al respecto la solicitante narró:

"De ahí volvimos a bajar a los Andes el 27 de febrero (...) recibí muchas amenazas, primero a la guerrilla ELN iban a mi casa y se escondían ahí. Porque los paramilitares los arredondearon. Bajamos cuando estaba calmado. Cuando se fue la guerrilla se posicionaron los paramilitares y acabaron con todo (...) ellos acabaron con los pollos, cobijas, utensilios de cocina, mercado. Ya no teníamos tranquilidad y acabaron con todas las cobijas de las camas para envolver a los paramilitares muertos....durante todo el año 2006 sufrí de amenazas constantes por parte de la guerrilla ELN (...) en abril del 2007, el papá de los niños y yo nos fuimos a ver a la suegra a Balalaika, municipio de Samaniego (...) por Bolívar, corregimiento de la Llanada, nos salieron dos personas armadas del ELN y nos quitaron la moto, nos golpearon, a él lo echaron en una moto, no se para dónde y a mi llevar para el Decio, allá me tuvieron como 7 días, abusaron sexualmente de mí, un hombre (...) Un día como martes en mayo llego el Ejército de Samaniego y se corrió el grupo del ELN... en ese momento pude escapar porque iba llegando otro de los grandes del ELN... en ese momento sin rumbo carretera bajo y caí a Tanamá, de la violación que tuve nació mi niña, ahora de 6 años de edad (...) Por la niña tengo varias amenazas, en papeles me mandan decir que la niña no pertenece a la vida civil porque es hija de uno de nosotros los guerrilleros, dicen que se la van a llevar ellos, y dicen que no haga comentarios de las amenazas".

Aunado a lo anterior, precisó la titular de la acción que *"Por esto yo no regresé a mi predio, una vez que vinieron la Fiscalía al pueblo aproximadamente en el 2009-2010, denuncié la violación, de esa denuncia no he sabido nada".* En la misma línea, enfatizó que no retornó al predio objeto de restitución, decisión motivada por el temor insuperable fundado en todo cuanto vivió en aquel fundo y cuyas pesadas consecuencias emocionales aún acarrea hasta la fecha.

Por último, al ser interrogada acerca de si ha sido víctima de amenazas después del segundo desplazamiento, la solicitante manifestó que sí ha sido intimidada fuertemente *"Por parte del ELN, por motivo de la violación que tuve mi niña, me enviaban mensajes y me dejaban papeles en la finca, de que debía entregar la niña o que si no la mataban o que se llevaban a otro de mis hijos."*(folio 37).

8.1.2. En segundo lugar, se encuentra el documento denominado: *"Análisis Situacional Individual"* elaborado por la UAEGRTD (folio 52 y siguientes), medio de convicción que al haber sido aportado por dicha entidad se presume fidedigno al tenor de lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en el

cual, la reclamante, respecto a los motivos que dieron lugar al desplazamiento, reiteró:

“(...) tuve muchas amenazas por parte de los grupos, porque decían que el ejército se quedaba en mi casa. Cunado a mí me llevaron secuestrada me llevaron pasado el Decio – Samaniego, me dijeron que yo tenía que ir a hablar con un hombre (...) el día que salí caí a la carretera y pregunté y me dijeron que era El Decio (...) yo hablé con el mando y me maltrató diciendo que, porque yo estaba dando al Ejército, me acusaban de informante del Ejército, decían ‘que comíamos del mismo plato’ (...) El Ejército también me acusaba que yo era vocera de la guerrilla. Yo estuve retenida, no sé cuánto tiempo (...) me llevaron un día domingo y pasé como 7 o 9 días (...)”

En el citado documento, se precisa que la solicitante sufrió otro hecho victimizante, esta vez relacionado con su hijo MARTÍN CARANGUAY, ocurrido en el año 2006, al respecto se indica que el menor fue afectado por el estallido de una mina anti persona que fue accionada al ser pisada por un semoviente, a muy corta distancia del niño, causándole grave afectación al oído, esto en inmediaciones del fundo objeto del presente trámite. Además, la accionante expone sentir mucho temor de retornar al predio por las continuas amenazas en contra de su vida, de la de su hija menor y por las posibles represalias en contra de la integridad de sus demás hijos, todo lo cual la lleva a ser enfática en afirmar que su deseo no es regresar a la heredad de la cual se vio obligada a salir por las circunstancias que se han detallado en precedencia, al respecto puntualizó:

“Yo tengo mucho temor de regresar al predio por las amenazas en contra de mi hija menor, producto de la violación, yo solicitaría la compensación o reubicación (...) Temo por la vida de mis hijos. Yo necesito de proyectos productivos de cría de especies menores y quisiera una casita propia ya que hasta ahora hemos vivido en arriendo pagando \$100.000 mensuales y estoy a cargo de mis hijos y un nieto, soy madre cabeza de familia.”

8.1.3. De otra parte, reposa en el expediente la consulta individual en el aplicativo “VIVANTO” de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la cual se verificó que la accionante registra varios hechos victimizantes, entre los cuales se refiere al desplazamiento que padeció justamente en el municipio de Los Andes - Sotomayor (Nariño), con fecha de siniestro del 22 de febrero del 2006, por el cual, se verifica que ella y su grupo familiar se encuentran

incluidos en el SIPOD, circunstancias que son coincidentes en tiempo, modo y lugar con los hechos plasmados en el libelo y que entran a corroborar la condición víctima del conflicto armado de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, que en el presente caso emerge diamantina e innegable.

De igual manera, se encuentra también registrado el hecho victimizante de delito contra la libertad e integridad sexual del cual fue víctima la señora MELO ROSERO, con fecha de siniestro 5 de junio de 2007, en el municipio de Samaniego (Nariño), por el cual, se verifica que, la solicitante se encuentra igualmente incluida en el SIPOD, prueba institucional ratifica los dichos en los cuales se basa el polo activo no solo para acreditar su especialísima condición de víctima, sino además para deprecar la restitución por equivalencia como medida principal de reparación en el marco del proceso civil transicional restitutorio que nos convoca.

Por último, se encuentran registrados como declarados otros dos hechos victimizantes, relacionados con un desplazamiento forzado, con fecha de siniestro del 1º de enero de 2018, y “amenazas”, con fecha de siniestro del 20 de octubre de 2017; ambos actualmente en estado de valoración. (Folios 46 a 51).

8.1.4. A consecutivo 9 del expediente digital cargado al Portal de Tierras, obra copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), asociado con el predio objeto de solicitud, en cuya anotación No. 5, del 09 de mayo de 2014, se registró la medida cautelar de “*abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado*”, precisamente en favor de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, habida consideración de los hechos por ella padecidos y que sustentan la presente solicitud civil transicional restitutoria.

8.1.5. Aunado a lo anterior, a folios 56 a 59 de la solicitud obra el documento denominado “*Formato de Entrevista a Profundidad*” realizada a la solicitante, en el cual se recoge información relacionada con los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento forzado, las características del predio y la vivienda, y los aspectos psicosociales de la actora y su núcleo familiar, elementos a través de los cuales se confirma lo narrado por la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO en todas sus declaraciones, vale citar:

"(...) Me llevaron secuestrada, los ELN, el 29 de abril de 2007 (...) Fui víctima de violación y producto de la violación tuve mi niña de 6 años. Yo hice una denuncia cuando vino la Fiscalía. He tenido amenazas porque dicen que mi hija es de los grupos, no de la sociedad civil. A mí me torturaron, me envían papeles que dicen que la niña no pertenece a la vida civil que si no quiero perder a mis otros hijos debo entregarles a la niña (...) No he denunciado a nadie más a parte de la fiscalía (...) Hace como un año fue que recibí el último papel (...) Llamadas recibí hasta hace dos años (...) Diciendo que entregue a la niña (...) Dicen que ellos saben que tengo una niña negra y que el rato menos pensado la van a arrestar. A mi compañero se lo llevaron y lo soltaron la misma noche, él tampoco denunció esta situación." (Folio 57).

8.1.6. De otro lado, se observan en el plenario con una pluralidad de documentos que dan cuenta de las evaluaciones del nivel de riesgo de la titular de la presente acción, justamente como consecuencia de los hechos y amenazas por ella padecidos. Así pues, se tiene el documento denominado: *"Formulario de Inscripción para el Programa de Prevención y Protección- Gestión de Solicitudes de Protección de la Unidad Nacional de Protección"*, de fecha 11 de marzo de 2014. (Folios 100-106); asimismo, se allegó el Acta No. 297 de *"recomendaciones de seguridad y autoprotección que debe adoptar en las diferentes actividades de su transcurrir cotidiano"*, de fecha 26 de agosto de 2014, de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Nariño. (Folios 107-109); obra, a folios 110 a 114, Formato del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas Nivel de Riesgo Extraordinario, de fecha 24 de diciembre de 2014, diligenciado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; en similar sentido, reposa en el expediente Acta No. 456, contentiva de los compromisos y recomendaciones de autoprotección dentro del programa *"Plan Padrino"*, impartidas a la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, por parte de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Nariño (Folio 115-116).

En la misma línea, reposa en el expediente copia de la Resolución No. 1675 de 2018 *"Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM"*, proferida por la UNP (Folios 122-125), que da cuenta del nivel de riesgo *"extraordinario"* de la aquí reclamante, y es que de acuerdo a la información suministrada por la entidad en

cita, la señora MELO ROSERO es beneficiaria de medidas de protección asignadas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, toda vez que *“luego de adelantar la respectiva Reevaluación por Temporalidad, la cual fue presentada ante el Grupo de Valoración Preliminar en sesión del 25/02/2018 y posteriormente presentado ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, quienes mediante Resolución 2008 del 08/03/2019 validaron el nivel de riesgo EXTRAORDINARIO y asignaron las medidas contenidas en el mencionado acto administrativo”*.(folios 195 y siguientes). En cuanto a la decisión y recomendación del CERREM, se plasmó: *“ajustar medidas de protección a esquema tipo 2 de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo convencional implementar un (1) vehículo blindado. Ratificar un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado, un (1) botón de apoyo y dos (2) hombres de protección”*(folio 203).

8.1.7. A folios 117 y siguientes, obra copia de la denuncia presentada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por parte de la solicitante, por los hechos victimizantes ocurridos el 1 de enero de 2007 por el delito de amenazas por parte de integrantes del ELN, elemento de convicción que se suma a la importante cantidad de pruebas que otorgan grado de certeza a los dichos de la víctima, que por sí solos gozan de la presunción de buena fe aludida en líneas precedentes.

8.1.8. Adicionalmente, pero emergiendo como una prueba de gran importancia en punto a determinar, o mejor, a ratificar, los más que significativos vejámenes padecidos por la señora MELO ROSERO, se anexó la demanda el *“Informe Pericial de Psiquiatría y Psicología Forense”*, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 15 de abril de 2016, en el que se concluye por parte del Profesional Especializado Forense-Psiquiatra, FERNANDO ALFONSO JURADO ROSERO, que: *“La examinada, BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, presenta en el momento un cuadro de Estrés Postraumático relacionado con el insuceso, sugiero debe recibir manejo con Psiquiatría y Psicología para evitar mayor deterioro de su enfermedad.”* (Folios 120 y 121)

8.1.9.- Finalmente, se observa en el consecutivo No. 28 del portal de Restitución de Tierras, declaración rendida por parte de la reclamante BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, en la etapa judicial ante este Despacho, en dicha diligencia, la titular de la acción, al ser interrogada sobre su deseo de retornar o no al predio denominado *“Las Minas”*, respondió: *“(…) Si por yo fuera y pudiera sí, pero lastimosamente y*

desgraciadamente por mi vida y las de mis hijas no, porque yo no quiero que, que mis hijas de pronto vivan lo mismo que viví yo en nueve días que me tuvieron allá (...)"
(Archivo Digital – Video. Consactu. 28)

Analizados en conjunto los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de febrero del año 2006 y mayo de 2007, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble reclamado en restitución, por las amenazas presentadas en contra de la solicitante por parte del grupo armado ilegal del ELN, el secuestro y la violación de la que fue víctima, seguida de nuevas amenazas contra su vida e integridad física y las de sus hijos, situación que le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, mismo que persiste hasta la fecha.

8.2. Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica de la solicitante con el mismo. El bien inmueble objeto de solicitud corresponde a aquel denominado "Las Minas"¹⁵, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, con una cabida georreferenciada de 5 hectáreas con 9.362 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y al código catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio.

Ahora bien, en la solicitud se estableció que la reclamante es propietaria del predio "Las Minas"¹⁶ desde el año 1997, fecha en la que falleció su padre y se formalizó

¹⁵ En la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa (fl. 33-37) se refiere al inmueble con el nombre de "PIEDRAS BLANCAS"; en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-11386 se señala que el nombre del inmueble se denomina "PIEDRA BLANCA"; la escritura pública 215 de 20 de septiembre de 1997 se denomina "PIEDRA BLANCA", mientras que en el certificado catastral (fl. 71), se hace alusión al predio con el nombre "LAS MINAS".

¹⁶ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución de tierras, el Informe

su vínculo, mediante la protocolización de la sucesión del señor SEGUNDO ALFONSO MARÍA MELO ERAZO, a través de la Escritura Pública No. 215 del 20 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (Nariño), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386. Adicionalmente, se afirmó que desde esa fecha la reclamante ha ejercido sobre dicho inmueble actos de explotación económica, mediante la crianza de ganado y cultivo de árboles frutales, interrumpidos con ocasión del abandono forzado que tuvo que padecer y que persiste hasta la fecha (folios 60 a 68).

En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, es menester relieves que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 (folios 241 y siguientes) se desprende que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, corresponde a la inscripción de la compraventa efectuada a través de Escritura Pública No. 307 del 13 de agosto de 1928 de la Notaría Única de Túquerres (Nariño), por parte de GABRIEL DE LA PORTILLA a favor de MIGUEL ESPINOZA; las siguientes dos anotaciones consisten en el registro de la donación efectuada por MIGUEL ESPINOZA a favor de ESTHER ESPINOZA (anotación 2), por conducto de la Escritura Pública No. 293 del 26 de diciembre de 1960 de la Notaría Única de Los Andes (N), y el registro de inscripción de la compraventa celebrada a través de Escritura Pública No. 129 de 11 de agosto de 1988, en la cual ESTHER ESPINOZA TAPIA enajenó en favor de SEGUNDO ALFONSO MARÍA MELO ERAZO y BERTHA ELINA ROSERO DE MELO (anotación 3); luego, la anotación 4, da cuenta de la inscripción de la adjudicación efectuada en la sucesión del señor SEGUNDO ALFONSO MARÍA MELO ERAZO a favor de la aquí accionante, BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, mediante la Escritura Pública No. 215 del 20 de septiembre de 1997.

de Georreferenciación (fls 73 y ss.), el Informe Técnico Predial (fls.85 y ss.) y la Resolución de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas (fls.228 y 229 Consactu.2 Portal de Restitución de Tierras.), el predio reclamado en restitución está ubicado en zona rural, concretamente en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, del municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, tiene un área de 5 ha. 09362 m², cuenta con los linderos y puntos georreferenciados que allí se suministraron, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-11386 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N) y el código catastral n.º 52-418-00-00-0000-8397-000.

En la misma línea, vale decir, en el sentido de acreditar la naturaleza privada del fundo objeto de solicitud, reposan en el expediente el certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y el Formulario de Calificación emanado del mismo funcionario, ambos el 31 de mayo de 2018¹⁷, en los que dicha autoridad determinó que *"de acuerdo a los actos registrados en el citado Folio de Matrícula Inmobiliaria **250-11386**, se determina la Titularidad del Derecho Real del inmueble, a favor de: **MELO ROSERO BLANCA MIRIAM**".* (Negrilla original, subrayado para resaltar).

Aunado a lo anterior, se tiene que, La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, certificó que se está en presencia de un bien privado, conclusión a la que arribó tras revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386, valiéndose de indicar que desde su anotación 1 da cuenta de actos traslaticios de dominio, al respecto, la entidad en cita, señaló: *"(...) **se puede concluir que se trata de un predio de carácter privado. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.**"*¹⁸ (Negrita propia del Despacho).

Adicionalmente, la ANT, en el informe en cita, expuso: *"Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que, al momento de dictar sentencia, **tenga en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no es la entidad competente para conocer los Procesos de Restitución de Tierras de los predios de propiedad privada, toda vez que es la entidad competente para adjudicar, administrar y formalizar los predios baldíos rurales de la nación**"* (Negrita para resaltar).

Conforme a lo anterior, es dable colegir de manera razonable que el bien inmueble objeto de solicitud, a saber, aquel denominado "Las Minas", vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), inició su tradición registral hace más de 90 años, en la ya lejana fecha del 15 de agosto de 1928, cuando, en su anotación No. 001, fue inscrita la Escritura Pública No. 307 del día 13 del mismo mes y año de la Notaría Única de Túquerres (Nariño), contentiva de la compraventa suscrita entre los

¹⁷ Expediente escaneado. Consactu. 9. Portal de Restitución de Tierras 2.0.

¹⁸ Informe allegado a esta Oficina Judicial el 03 de agosto de 2018.

señores GABRIEL DE LA PORTILLA y de MIGUEL ESPINOZA; así entonces, también de forma razonable puede concluir este Despacho Judicial que, para efectos de la calificación de la propiedad y puntualmente en lo atinente a la naturaleza del bien deprecado, se da la denominada fórmula transaccional, por cuanto estamos ante la presencia de títulos en los que se hacen constar actos de tradición del dominio inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que datan de más de 20 años antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, a saber, más antiguos de la fecha del 05 de agosto de 1974, razón por la cual, en aplicación del artículo 48 de la referida norma¹⁹ “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*” debe tenerse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

Así las cosas, para el momento de los hechos victimizantes narrados en el libelo, que ocasionaron el abandono definitivo del fundo denominado “Las Minas”, la relación jurídica que la solicitante ostentaba, y ostenta, con aquel predio era -y es- la de propietaria, con lo cual se cumple el segundo requisito establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerada titular del derecho a la restitución de tierras, que aunado a la acreditación de condición de víctima de abandono forzado y de la exigencia cronológica de que trata la misma norma, que se han analizado en presencia, dan paso a colegir la vocación de prosperidad de las pretensiones de la solicitud.

8.2.1. Afectaciones al uso. En el Informe Técnico de Georreferenciación, en el acápite de observaciones, se señala que en el momento de efectuarse la visita al predio objeto de solicitud “*se observa potreros con pastos silvestres para mantención de*

¹⁹ Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 05 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 05 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

ganado, un área de bosque en un vértice la cual no se midió por posible presencia de minas antipersona.”(folios 73 a 84).

Así mismo, se evidencia constancia secretarial elaborada por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, obrante a folio 202, en la cual se precisa:

“Al hacer la respectiva revisión de los informes de georreferenciación y técnico predial, en las observaciones correspondientes de los informes, consta que, al momento de la medición del inmueble, hay una porción que no se pudo medir:” un área de bosque en un vértice la cual no se midió por posible presencia de minas antipersona”, dicha parte corresponde a la colindancia que va de los puntos 11233 al 11231, con una distancia de 143,8 mts. Por consiguiente, la zona que se presume que hay presencia de minas antipersona, fue excluida de la georreferenciación en su momento.”

Por otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, en el informe que presentó en atención a la orden que al respecto impartió este Despacho, señaló que el predio “Las Minas” aparentemente se traslapa con “ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES” (folio 170), y sugirió solicitar concepto de uso de suelos al ente territorial; respecto a dicha anotación, se tiene que, a folio 210 del plenario, reposa la Certificación expedida por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES (Nariño), Arq. MARIO PORTILLA ERAZO, con relación al uso del suelo del fundo deprecado, en la cual se precisa: “*Su uso de suelos es sistemas Agrosilvopastoriles las cuales no atenten sobre el impacto ambiental y respeten las áreas de protección y rondas hídricas, según Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal aprobado mediante acuerdo No. 039 del 23 de diciembre de 2013, el uso principal es agrícola, uso complementario es pecuniario y tiene uso restringido y prohibido para uso forestal y minería”.*

Finalmente, teniendo en cuenta que según la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el predio comprometido en este asunto presenta superposición total con títulos mineros vigentes, el Juzgado se limitará a advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre

o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, mientras no se efectúe la restitución por equivalencia que será ordenada en esta decisión, con sustento en lo que al respecto se considerará en líneas subsiguientes, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia²⁰.

9. Tipo de Restitución Procedente en el caso concreto. Estando acreditados los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se impone el amparo del derecho fundamental a la restitución predial de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO; no obstante, aquella medida, en el presente caso, no puede ser atendida a través de la restitución material del predio denominado "Las Minas", habida consideración que en el asunto objeto de estudio se encuentra acreditada con creces la configuración de la causal de compensación en especie de que trata el literal c) del artículo 97 *ibídem*²¹, por cuanto diversos medios de convicción ratifican los dichos de la propia víctima, en tanto a que un eventual retorno implicaría un riesgo para la vida e integridad personal de la accionante y su familia, tal como se detalló en el acápite 8.1.6., máxime, cuando se advierte que, se trata de una mujer víctima del conflicto armado, quien se considera como sujeto de especial protección y que sufrió vejámenes de tal magnitud que llevaron a dar prelación a la presente solicitud desde el auto admisorio de la misma.

Sobre el tema, este Despacho ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades²², señalando lo siguiente:

²⁰ Así lo estableció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001, M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez, al señalar: *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*.

²¹ Artículo 97. (...) "C. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia."

²² Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas, de manera reiterada, en varias providencias, entre ellas, la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de

Es innegable la histórica discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²³.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Para la Corte Constitucional *"[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica"*²⁴.

Sobre la situación de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, según indicadores del desarrollo del Banco Mundial, se ha establecido que *"constituyen*

restitución de tierras No. 2016-00129, sobre la temática de la discriminación basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad. En esas oportunidades, se ha expuesto:

²³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

la población más pobre del mundo y el número de mujeres que viven en condiciones de pobreza rural ha aumentado aproximadamente el 50 por ciento desde 1975. Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial”²⁵

En dicho escenario, el acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, comoquiera que ha estado *"asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil"*²⁶. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres, sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que, por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo.

María Mercedes Maldonado Copello²⁷, en su ensayo sobre la *"Propiedad en la Constitución Colombiana de 1991, Superando la Tradición del Código Civil"*, advierte que gracias a los movimientos liberales, como los de la Revolución Francesa, la perspectiva en torno a la relación de las personas con la tierra cambió drásticamente, toda vez que ahora la propiedad se consideró "como un avance de la humanidad en tanto elemento de acceso a la civilización y en términos de la superación de las formas de dominación feudales y de la barbarie", lo que le confirió la idea de su carácter absoluto, pero dejó de lado otras formas de relación de las personas con la tierra *"basadas en la idea de común, de comunidad, de responsabilidades compartidas"* que es, precisamente, la que sustenta la concepción de la propiedad de las comunidades étnicas.

En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para

²⁵ <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

²⁶ <http://www.banrepultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/lasmujeres.htm>

²⁷ Ensayo *"La propiedad en la constitución colombiana de 1991 superando la tradición del código civil"*. Ponencia. Simposio La Nación Multicultural, Primer Decenio de la Constitución Incluyente. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales CES. 2001. <http://docplayer.es/38033975-La-propiedad-en-la-constitucion-colombiana-de-1991-superando-la-tradicion-del-codigo-civil.html>

favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

En tal sentido, como lo explica Magdala Velásquez Toro²⁸, *"las repúblicas americanas independizadas de la Corona española, crearon sus normas civiles con influencia de las normas napoleónicas, en especial el Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello, que sirvió de guía a los legisladores en nuestro país. En general, en todas las normas civiles aprobadas durante el período federal, desde 1858, fundado en libérrimos principios liberales, hasta las aprobadas en el marco de la Constitución confesional y conservadora de 1886, tuvieron como denominador común el que incrementaran las obligaciones y prohibiciones a las mujeres y los correlativos derechos absolutos de los varones sobre sus hijas y esposas"*.

La desigualdad reflejada en el ordenamiento jurídico civil hasta bien entrado el siglo XX, consideraba a la mujer casada como incapaz y, en tal virtud, le impedía que pudiera ejercer la administración y disposición de sus bienes, pues ello sólo le incumbía al marido. Al respecto, los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil regularon la posición de la mujer en relación con su marido, indicando el primero que *"el marido debe protección a la mujer y la mujer le debe obediencia al marido"*; el segundo que la *"potestad marital es el conjunto de derechos que la ley le reconoce al marido sobre los bienes y la persona de la mujer"*; y; el tercero que *"el marido tiene derecho de obligar a la mujer a vivir con él y a acompañarlo a donde sea que trasladen su residencia"*²⁹, por eso las mujeres no podían ni contratar, ni hipotecar, ni vender, ni comprar bienes inmuebles, ni aceptar herencias, ni comparecer en juicio, sin la autorización escrita del marido.

Esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel

²⁸ Escrito "Las Mujeres y la Propiedad". <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/las-mujeres-y-la-propiedad>.

²⁹ file:///C:/Users/Pentium4/Downloads/20036-71553-1-PB.pdf

fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica³⁰.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos y de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³¹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres³², removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

³⁰ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

³¹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén Do Pará".

³² Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los artículos 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que *"[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*³³.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén Do Pará", en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que *"[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley",* y, en su artículo 6º, *"[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"*.

³³ El art. 1º de la Convención consagra que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Siguiendo estos parámetros, la Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (art. 28 num.12 ibidem). Además, el párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que *"[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley"*, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como "señores y dueños", invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Como se efectuará la orden de compensación por equivalente, según lo establece el art. 5º del Decreto 440 de 2016, *"los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011"*. Además, si el Fondo de la Unidad determina que el predio no es apto para ser entregado a las víctimas, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 039 de 23 abril de 2018 *"Por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo"*, según el cual:

"ARTÍCULO 4o. TRANSFERENCIA DE BIENES NO APTOS. Los bienes catalogados como no aptos y que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación serán transferidos a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que le permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, entre las que se encuentran: Corporaciones Autónomas Regionales / Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Municipios o áreas metropolitanas (...)"

10. Conclusión. Está debidamente acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, entre los años 2006 y 2007, fueron desplazados de manera forzada de la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, a causa de las amenazas ejercidas por el ELN en contra de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, el secuestro del que fue víctima y la violación por parte de un miembro de aquel grupo guerrillero, producto de la cual nació su hija menor, hechos que menoscabaron su dignidad y le impidieron, de manera definitiva, ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio denominado "Las Minas" del cual es propietaria, aspecto que configura en su caso, de manera contundente, un abandono forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011).

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante, adoptándose a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, ELIBARDO EMILIO CARANGUAY CERON y sus hijos, ARLEY SEBASTIAN CARANGUAY MELO, DEIMER MARTÍN CARANGUAY MELO, NARYELY DEL ROSARIO CARANGUAY MELO, YERALDY PAOLA CARANGUAY MELO y ADRIANA YURELY CARANGUAY MELO, las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a través de la restitución por equivalencia o compensación, por las razones vertidas en los acápites 8 y 9 de esta providencia, y las demás que el Juzgado considera pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo a lo establecido en la norma especial que rige el proceso civil transicional restitutorio.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión *Séptima*, contenida en el acápite de pretensiones principales, relacionada con la orden de acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien a restituir,

en razón a que en el presente asunto, se ordenara, como se ha dicho, la compensación a favor de la solicitante, y la entrega material del predio se efectuará al Grupo COJAI de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad a lo dispuesto por el literal k, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, no se accederá a la pretensión *Octava* contenida en el acápite de pretensiones principales, relacionada con la condena en costas a la parte vencida, en razón a que en el presente proceso no hay lugar a la misma.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, formuladas con fundamento en el literal "p" del artículo 91 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, concretadas en los pedimentos "PRIMERO", "QUINTO", "SEXTO", "SÉPTIMO" y "OCTAVO" habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el proceso 2016-00013-00; el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, en el proceso No. 2016-00049-00; el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, en el proceso No. 2016-00024-00; y este Despacho, en los procesos 2016-00033-00, 2016-00174-00 y 2016-00346-00, profirieron sentencias en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Adicionalmente, frente a las pretensiones de carácter colectivo "SEGUNDA, TERCERA" y "CUARTA", el Juzgado exhortará a las entidades a que aluden los artículos 67, 164 y 224 del Decreto 4800 de 2011, para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, que es donde se encuentra ubicado el predio que en virtud de las razones expuestas en el presente fallo es imposible de restituir al extremo activo.

Frente a las denominadas "PETICIONES ESPECIALES" (fl.26), resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto, frente a la primera y segunda, en el

auto admisorio de la solicitud de restitución, proferido por este Juzgado, se adoptaron las medidas pertinentes.

Teniendo en cuenta las restricciones al uso y medio ambientales a las que se hizo referencia en el acápite 8, se instará a la UAEGRTD y a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble, toda vez que el mismo deberá ser transferido por la señora MELO ROSERO a la entidad en cita, y, de manera muy especial, a prestar particular atención a la posible presencia de Minas Antipersona en las inmediaciones del fundo, en un área que fue excluida de la georreferenciación en su momento (Consecutivo 33, informe presentado por la propia URT el 21 de mayo de 2019.), adelantando las gestiones de articulación interinstitucional con las entidades que corresponda para que, si hay lugar a ello, se adelante el proceso de desminado.

Por último, el apoderado judicial de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S allegó memorial mediante el cual manifiesta que sustituye el poder al abogado ANDRÉS FERNANDO HERNANDEZ URBANO (fl.206), por lo que se procederá a reconocerle facultad para actuar como apoderado sustituto en este asunto en representación de la mencionada empresa.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.616, respecto del predio denominado "Las Minas", ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, con una cabida georreferenciada de 5 hectáreas con 9.362 metros cuadrados, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria

No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, que atendiendo las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia deberá serlo a través de la modalidad de restitución por equivalencia o compensación, con la entrega de un fundo de iguales o semejantes características al descrito, por haberse configurado la causal de que trata el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al bien inmueble que será compensado le corresponden las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

APUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD(G MS)	NORTE	ESTE
11223	1° 29' 57,102" N	77° 31' 58,866" O	657545,583	949309,506
11224	1° 29' 56,254" N	77° 31' 58,955" O	657519,547	949306,753
11225	1° 29' 56,251" N	77° 31' 57,879" O	657519,450	949340,018
11226	1° 29' 56,249" N	77° 31' 57,162" O	657519,385	949362,194
11227	1° 29' 57,703" N	77° 31' 55,955" O	657564,033	949399,502
11228	1° 29' 58,248" N	77° 31' 55,981" O	657580,769	949398,703
11229	1° 29' 59,062" N	77° 31' 55,627" O	657605,761	949409,645
11230	1° 29' 59,493" N	77° 31' 55,360" O	657619,019	949417,927
11231	1° 30' 0,574" N	77° 31' 54,639" O	657652,220	949440,200
11232	1° 30' 2,150" N	77° 31' 54,262" O	657700,625	949451,878
11233	1° 30' 5,160" N	77° 31' 53,720" O	657793,074	949468,654
11234	1° 30' 7,037" N	77° 31' 56,503" O	657850,731	949382,635
11235	1° 30' 8,830" N	77° 31' 57,765" O	657905,812	949343,625
11236	1° 30' 9,583" N	77° 31' 58,508" O	657928,949	949320,667
11237	1° 30' 8,169" N	77° 31' 59,641" O	657885,527	949285,640
11238	1° 30' 7,622" N	77° 32' 0,678" O	657868,722	949253,572
11239	1° 30' 7,092" N	77° 32' 1,796" O	657852,456	949219,013
11240	1° 30' 6,462" N	77° 32' 1,429" O	657833,098	949230,347
11241	1° 30' 5,285" N	77° 32' 1,083" O	657796,949	949241,029
11242	1° 30' 4,291" N	77° 32' 0,463" O	657766,413	949260,205
11243	1° 30' 3,114" N	77° 31' 59,296" O	657730,258	949296,277
11244	1° 30' 1,672" N	77° 32' 0,017" O	657685,969	949273,971
11245	1° 30' 0,771" N	77° 32' 0,929" O	657658,286	949245,782
11246	1° 30' 0,230" N	77° 32' 0,738" O	657641,680	949251,666
11247	1° 29' 59,507" N	77° 32' 0,381" O	657619,471	949262,689
11248	1° 29' 58,784" N	77° 32' 0,025" O	657597,262	949273,713
11249	1° 29' 58,061" N	77° 31' 59,668" O	657575,053	949284,737
11250	1° 29' 56,977" N	77° 31' 59,312" O	657541,756	949295,729

LINDEROS.-



7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 11239 en línea quebrada que pasa por los puntos 11238 y 11237, en dirección nororiente hasta llegar al punto 11236 con predio de Segundo Obando, en una distancia de 130.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11236 en línea recta que pasa por los puntos 11235 y 11234, en dirección suroriente hasta llegar al punto 11233 con predio de Gilberto Andrade y Berenice Andrade, en una distancia de 203.6 mts; Partiendo desde el punto 11233 en línea quebrada que pasa por el punto 11232, en dirección sur hasta llegar al punto 11231 con predio de Blanca Miriam Melo Rosero, en una distancia de 143.8 mts; Partiendo desde el punto 11231 en línea quebrada que pasa por los puntos 11230, 11229, 11228, y 11227, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11226 con predio de Marcial Morales, en una distancia de 157.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11226 en línea quebrada que pasa por los puntos 11225, 11224, 11250, 11223, 11249, 11248, y 11247, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 11246, con predio de José Leonar Melo Rosero, en una distancia de 205.4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11246 en línea quebrada que pasa por los puntos 11245, 11244, 11243, 11242, 11241, y 11240 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11239 con Finca de la Iglesia, en una distancia de 254mts.

Segundo. ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (COJAI) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (03) meses, previo análisis y concertación con la beneficiaria BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, proceda a entregar a favor de esta persona un predio equivalente al referido en el numeral primero de esta sentencia, teniendo en cuenta el avalúo que le será remitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que le permita satisfacer sus necesidades de vivienda digna y explotación económica para obtener ingresos suficientes para su manutención.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte, con respecto al inmueble entregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

En caso de no resultar viable la compensación con predio equivalente, procederá la compensación por equivalencia económica con pago en efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

Tercero. ORDENAR a la señora **BLANCA MIRIAM MELO ROSERO** que, una vez el GRUPO COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, procedan, de manera inmediata, a transferir a dicha entidad, el derecho de propiedad del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, el cual se ha determinado no es posible restituir materialmente.

Una vez transferido el inmueble, si la UAEGRTD considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 039 de 2018.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-11386:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso de restitución de tierras (anotaciones Nos. 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria).
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

d) ACTUALIZAR los registros del predio en cuanto a su nombre, área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos establecidos en el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño. (folios 73 a 87).

e) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE, remitiendo esta providencia con la constancia de ejecutoria, así como de los planos de georreferenciación del inmueble allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.73-87).

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), a la que alude el literal e) del numeral anterior, proceda a:

(i) EFECTUAR la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, al que le corresponde el código catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego.

(ii) Que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a elaborar un avalúo comercial del inmueble referido en el numeral primero de esta providencia, para ser tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la restitución por equivalencia (compensación) que se ordena en esta sentencia. La entidad deberá remitir el avalúo tanto al GRUPO COJAI de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como a este Despacho Judicial para acreditar el cumplimiento oportuno del mandato referido.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación que obran en el expediente en formato shape, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión.

Sexto. - ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble que será entregado a la beneficiaria a título de compensación, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (NARIÑO) que proceda a:

a) APLICAR, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, al que le corresponde el código catastral No. 52-418-00-00-0000-8397-000, durante le época del desplazamiento de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.616, habida consideración que dicho inmueble deberá ser transferido a la UAEGRTD.

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, de acuerdo con los datos que suministre el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el numeral décimo tercero de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFICIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. EXHORTAR a la **UAEGRTD**, entidad a la cual se le transferirá la titularidad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 250-11386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia y, de manera muy especial, a prestar particular atención a la posible presencia de Minas Antipersona en las inmediaciones del fundo, en un área que fue excluida de la georreferenciación en su momento (Consecutivo 33, informe presentado por la propia URT el 21 de mayo de 2019.), adelantando las gestiones de articulación interinstitucional con las entidades que corresponda para que, si hay lugar a ello, se adelante el proceso de desminado.

Noveno. CONMINAR, igualmente, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR (Nariño) a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio "Las Minas", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 250-11386, que será transferido por la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO a la UAEGRTD, conforme a las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brinde la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS– UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Primero. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante BLANCA MIRIAM MELO ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.616; su cónyuge, ELIBARDO EMILIO CARANGUAY CERÓN, y sus hijos, ARLEY SEBASTIÁN CARANGUAY MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.244.437; DEIMER MARTÍN CARANGUAY MELO, identificado con tarjeta de identidad No. 990402-02740; NARYELY DEL ROSARIO CARANGUAY MELO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.728.256; YERALDY PAOLA CARANGUAY MELO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.309.838; y ADRIANA YURELY CARANGUAY MELO, identificada con Registro Civil No. 1081055960, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados

de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Segundo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD:

a) DETERMINAR, una vez entregado en favor de la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO el fundo que le deberá ser asignado a título de compensación, si resulta viable implementar en el mismo un proyecto productivo. En caso afirmativo, deberá proceder de manera a su implementación, brindando la asistencia técnica necesaria a la beneficiaria y su núcleo familiar.

b) VERIFICAR si la solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser postulados como personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Décimo Tercero. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda en el predio que le sea

entregado como compensación por equivalencia, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Cuarto. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES - SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado compensar por equivalencia en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán

rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Quinto. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantarse para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Sexto. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, mientras no se efectúe la compensación por equivalencia ordenada en esta decisión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Séptimo. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00346-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus

funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE, por Secretaría, **remitiendo** copia de esta providencia.

Décimo Octavo. SIN LUGAR A ACCEDER a las pretensiones **Séptima y Octava**, contenidas dentro del acápite de pretensiones principales, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Noveno. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** que proceda a adelantar el trámite pertinente para que se efectúe un nuevo análisis del nivel de riesgo de la solicitante y, de ser el caso, presente concepto sobre las medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM).

En evento de que se presente concepto de medidas idóneas ante el CERREM, se deberá efectuar la valoración correspondiente para tomar una decisión final respecto al caso, que deberá ser notificada al Director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección a la señora BLANCA MIRIAM MELO ROSERO y/o mantener aquellas adoptadas a su favor hasta la fecha, detalladas en el acápite 8 de la parte considerativa de esta providencia.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UNP los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la

notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Vigésimo. ADOPTAR las siguientes medidas de carácter comunitario con vocación transformadora:

a) EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV para que, si aún no lo han hecho, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, adelante en favor de la población de la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011;

b) EXHORTAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES – SOTOMAYOR para que, si aún no lo han hecho, realicen en vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, un diagnóstico sobre las necesidades educativas en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos, que permita gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa.

c) EXHORTAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que, de manera articulada, si aún no lo han hecho, apliquen en la vereda El Paraíso, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes - Sotomayor, departamento de Nariño, el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto-PAPSIVI;

Vigésimo Primero. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso No. 2016-00013, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00049, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00024, y por este Juzgado en los procesos No. 2016-00033 y 2016-00174, frente a las demás pretensiones formuladas a nivel comunitario.

Vigésimo Segundo. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado principal de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S y, en consecuencia, **RECONOCER** al abogado ANDRES FERNANDO HERNANDEZ URBANO, identificado con cédula de ciudadanía n. °1.085.263.099 y portador de la tarjeta profesional No. 219.601 del C. S. J., como apoderado sustituto de la empresa mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO
Juez

P/IGT